

Señor Juez:

A su despacho el proceso DIVISORIO Radicado No. 2021-00073 la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse resolver. -

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Divisoria de venta de la cosa común que presentan la señora TATYANA JANER, mediante apoderado judicial Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA contra los señores: ANDRÉS MAURICIO OROZCO CHARDAUX, y MIGUEL ANGEL OROZCO CHARDAUX y VANESSA PAOLA OROZCO CHARDAUX (menor de edad representada por su padres MAURICIO OROZCO CASTRO y EVELY MARIA CHARDAUX.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber a la demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

1. No se aportó contrato de compraventa que corresponde a la adquisición del inmueble por las partes, prueba necesaria para demostrar que demandante y demandado son condueños, independientemente del certificado de tradición y libertad, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 406 del CGP, a saber:

“...La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ